

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Audiencia Inicial (Artículo 180 del C.P.A.C.A.)
(PLATAFORMA TEAMS)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso No.	76001-23-33-000-2020-01101-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	ALFONSO HEBERTO VELASCO PARDO casavelascovitales@hotmail.com j.cabrera1971@hotmail.com
Demandado :	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM- notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co jmabogadosnotificaciones@claro.net.co MUNICIPIO DE YUMBO judicial@yumbo.gov.co Julian_polo@hotmail.com CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. fmolina@csmsa.co fjhurtado@hurtadogandini.com hurtadolanger@hotmail.com oarango@hurtadogandini.com
Llamado en garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A notificacionesjudiciales@suramericana.com.co notificaciones@gha.com.co
Tema:	Audiencia Inicial (Artículo 180 del C.P.A.C.A.)

Magistrado Ponente: FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

En Santiago de Cali, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se da apertura a la audiencia inicial dentro del medio de control en referencia, cuya competencia corresponde a esta Corporación Judicial en **primera instancia**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

Se designa como secretario *ad-hoc* al abogado **FABIAN ARROYO GALLEGO**, quien desempeña el cargo de Auxiliar Judicial en este Despacho.

1. Reglas de la audiencia

1.1. La presente diligencia tiene como objeto proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, invitar a las partes a conciliar sus

diferencias, pronunciarse sobre solicitudes de medidas cautelares, y el decreto de pruebas, según el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Se les recuerda a las partes que sus intervenciones deben ser breves y concisas, no pueden interrumpir a quien tenga el uso de la palabra sino esperar a que este fallador les conceda la oportunidad para ello. Igualmente, tendrán la posibilidad de interponer los recursos de ley, en tanto sean procedentes, una vez se les dé traslado de las decisiones que se adopten en esta diligencia.

1.3. De todo lo acontecido en esta audiencia, se levantará acta y registro en audio y video, utilizando los elementos técnicos con que cuenta este Tribunal, acorde con el artículo 183 del CPACA.

2. Verificación de los asistentes

A continuación, las partes e intervinientes deberán identificarse de manera clara y precisa, exhibiendo sus documentos de identidad, indicando, su nombre completo, número de identificación, tarjeta profesional y, la calidad en que actúan:

PARTE DEMANDANTE: Abogado **JULIO CESAR CABRERA CANO**

PARTE DEMANDADA: Abogado **JULIÁN ARTURO POLO ECHEVERRI**
Apoderado del Municipio de Yumbo

PARTE DEMANDADA: Abogado **JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA**
Apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

PARTE DEMANDADA: Abogado **GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA**
Apoderado de la Agencia Nacional de Minería

PARTE DEMANDADA: Abogado **JUAN DIEGO ROBLES,**
Apoderado Cementos San Marcos S.A

LLAMADO EN GARANTÍA Abogado **NICOLÁS LOAIZA SEGURA**
Apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A,

MINISTERIO PÚBLICO: Procuradora Judicial No. 19 Delegada ante este Tribunal Dra.
LESSDY DENISSE LÓPEZ ESPINOSA.

Auto No. 01

PRIMERO. RECONOCER personería al Dr. NICOLÁS LOAIZA SEGURA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.101.497, y T.P. No. 325.294 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de SEGUROS SURAMERICANA S.A. SURA en la forma y términos del memorial poder allegado previo a la presente audiencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. JUAN DIEGO ROBLES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.796.586, y T.P. No. 359.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de CEMENTOS SAN MARCOS en la forma y términos del memorial poder allegado previo a la presente audiencia.

Constatada la asistencia de los apoderados de las partes demandante, demandada, y demás intervinientes, y sin que medie, ninguna solicitud de aplazamiento, ni excusa por parte de aquellos, se dará inicio a la etapa de saneamiento.

3. Saneamiento

3.1. En esta etapa se realiza un control de legalidad sobre las actuaciones que hasta aquí se han adelantado, con el fin de corregir los posibles vicios que más adelante pudieran acarrear nulidades procesales.

3.2. Ésta es también la oportunidad con que cuentan las partes para señalar todos los defectos de forma que a su juicio impiden dictar un fallo de mérito, porque de lo contrario se entenderán subsanados y, no habrá posibilidad de ser alegados en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, tal como lo señala el artículo 207 del C.P.A.C.A.

3.3. El Despacho, ha revisado cada una las diligencias surtidas en el trámite de este proceso, y no encuentra vicios de forma susceptibles de saneamiento.

¿Las partes observan impedimentos procesales que ameriten su depuración en esta oportunidad?

- Tiene el uso de la palabra la parte actora: sin impedimentos procesales
- Tiene el uso de la palabra el Municipio de Yumbo sin impedimentos procesales
- Tiene el uso de la palabra la parte demandada CVC: sin impedimentos procesales
- Tiene el uso la Agencia Nacional de Minería: sin impedimentos procesales
- Tiene el uso de la Seguros Generales Suramericana S.A, sin impedimentos procesales
- Tiene el uso de la palabra el Ministerio Público: sin impedimentos procesales

3.4. Al no detectarse ninguna anomalía se declarará la validez y eficacia del proceso, hasta este momento.

3.5. En consecuencia, el Despacho dicta el siguiente **Auto No. 02**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la validez y eficacia del proceso hasta este momento de la audiencia inicial.

SEGUNDO. Contra esta decisión **no** proceden recursos.

TERCERO. Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS**.

4. Decisión de las excepciones

4.1. Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda por parte de la Agencia Nacional de Minería, se advierte que se propuso como excepción previa la denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” por lo que el Despacho, realizará el pronunciamiento de la señalada, al encontrarse enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

4.1.2. Trámite

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado de la excepción propuestas por la **Agencia Nacional de Minería**, frente a la cual la parte demandante se pronunció al respecto allegando un archivo fotográfico del supuesto lugar de los hechos materia de la Litis y solicitando la práctica de una inspección judicial en dicho lugar (memorial visible en el índice SAMAI No. 00025).

4.1.3 Consideraciones:

Análisis de la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

En este sentido la Agencia Nacional de Minería manifestó que el desarrollo minero de la zona impactada con los deslizamientos de tierra de que trata la demanda, se encuentra legalizado a favor de la Sociedad de Mineros de Vijes S.A.S., reglamentado mediante título minero 139-95M y licencia ambiental CVC Resolución # 0100 No 0710-178-2007. Luego entonces la Sociedad de Mineros de Vijes S.A.S., se encontraba jurídicamente obligada con la autoridad minera, frente al título minero # 139-95M, razón por la cual debe ser vinculada a la presente demanda tal como lo dispone el Código General del Proceso.

Pues bien, al respecto dirá el Despacho que, frente a la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha señalado de manera constante que, “*existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o*

demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación sustancial”. En este caso y por expreso mandato de la ley es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”¹

En esa línea, el artículo 61 del C.G.P., establece que: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

Aunado a ello se anota que, *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Conforme a lo anterior, se advierte que el presente medio de control de Reparación Directa busca el resarcimiento de los presuntos perjuicios ambientales causados por los deslizamientos de tierra acaecidos el 19 de junio de 2018, sobre la Quebrada Peñalisa que afectaron un bien de propiedad del demandante; todo ello enmarcado en una pretensa falla en el servicio de inspección, vigilancia, control y seguimiento del título minero que tiene Cementos San Marcos para la seguridad minera de la zona donde se encuentra la Finca Veracruz de propiedad del actor.

Así las cosas, y sin lugar a prejuizamiento alguno el Decreto # 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, establece entre otros aspectos, las funciones de la Agencia Nacional de Minería, dentro de las cuales se destacan: *...i) Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional. ii) Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación. iii) **Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales, por delegación del Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley...**”.*

Luego, quien tiene la competencia para ejercer el control sobre el título minero # 139-95M, no es otra que la autoridad minera; sin perjuicio de las acciones que esta puede adelantar o repetir contra los particulares en relación con el mismo; sumado a ellos en la misma contestación de la demanda la Agencia Nacional de Minería informó que: *“A través del oficio 164852016 del 04 de Marzo 2016 se notificó a la Corporación la transformación de la Sociedad de Mineros de Vijes Ltda. a la Sociedad de Mineros de Vijes S.A.S., donde Cementos San Marcos es el accionista mayoritario y operador minero del título”.*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto 2006-00198 de septiembre 12 de 2014. Rad.7001233100020060019801 (49.905).

Ahora bien, la figura del litisconsorte necesario se consagró como un mecanismo para integrar al proceso personas sobre las cuales se deba resolver de manera uniforme relaciones jurídicas y no sea posible proferir decisión de mérito sin su comparecencia; supuestos fácticos que no concurren en esta controversia, como queda evidenciado con lo antes explicado. En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la Agencia Nacional de Minería-ANM-.

Por último y dentro de este acápite de la diligencia también se advierte que la llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.** en su contestación de la demanda y llamamiento en garantía, manifestó como cuestión previa que en el presente asunto se debería proferir sentencia anticipada por la configuración de: Falta de legitimación en la causa por pasiva y cosa juzgada; arguyendo que los contratos de seguros materializados en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 y No. 0777123-2 no ofrecen cobertura material para el siniestro reclamado; y, como segundo punto, que en el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, se adelantó una acción popular por parte de la Personería Municipal de Yumbo contra Cementos San Marcos S.A.S., donde se condenó a la cementera a realizar actividades de mitigación, reparación y prevención del daño ambiental ocurrido.

Frente a las anteriores solitudes considera el Despacho, que en el presente medio de control no se dan los presupuestos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada², no solo porque **no** se trata de un asunto de pleno derecho, sino que se requiere de la práctica de las pruebas solicitadas por las partes; sin que se pueda apreciar además en esta etapa una falta de legitimación en la parte pasiva con relación a la aseguradora puesto que eventualmente de salir avante las pretensiones de la demanda, ésta respondería exclusivamente acorde con las coberturas del riesgo asegurado, conforme a las pólizas contratadas en caso de que las mismas estuvieran vigentes al momento del siniestro; asunto que será estudiado al proferir el fallo que en derecho corresponda.

Con relación al efecto de cosa juzgada fenómeno que de hallarse probado configura una excepción previa de fondo; con ocasión a la acción popular que se adelantó en el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, donde se dictaron unas órdenes contra Cementos San Marcos S.A.S. y la CVC; dirá el Despacho, que como es sabido la cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA

² "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso³.

En ese sentido ha precisado pacíficamente la Sala Plena del Consejo de Estado, entre otras en Sentencia del 7 de diciembre de 2017⁴, que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que el objeto del presente proceso es el resarcimiento de los presuntos perjuicios reclamados en favor del señor Alfonso Velasco Prado en la suma de \$4.033.766.514.00, a raíz de unos pretensos daños a una finca de su propiedad producto de los deslizamientos de tierra acaecidos el 19 de junio de 2018 y los deslizamientos siguientes sobre la Quebrada Peñalisa. Lo cual contrasta con lo manifestado por Seguros Generales Suramericana S.A., quien en su escrito de contestación indica que, *“si bien es cierto en la acción popular no se presentó una pretensión concreta para los supuestos perjuicios ocasionados al aquí demandante, es también cierto que en la providencia proferida por el operador judicial quedo establecido que CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. deberá realizar actividades de mitigación, reparación y prevención del daño ambiental ocurrido. Por lo tanto, entiéndase incluidos los que eventualmente el demandante está reclamando y remotamente se acrediten”*, suposición que no configura una cosa juzgada o al menos así no lo vislumbra el Despacho, por lo que dicho límite objetivo de la cosa juzgada no se encuentra plenamente acreditado sin poder ahondar más en la materia dado que en el expediente no se cuenta con mayor acervo probatorio respecto de la acción popular que se tramitó en el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali.

Por lo expuesto, el Despacho, dicta el siguiente **Auto de Sustanciación No. 03**

RESUELVE:

PRIMERO DECLÁRASE impróspera la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, formulada por la Agencia Nacional de Minería, acorde con lo precedentemente explicado.

SEGUNDO: NIÉGASE por improcedente la solicitud de proferir sentencia anticipada elevada por el llamado en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**; de la misma manera **DECLÁRASE** no probada la excepción previa de cosa juzgada.

TERCERO. Contra esta decisión, solo procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del CPACA.

³ Cfr. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02253-01

⁴ Consejo de Estado-Sección Primera, sentencia del 7 de diciembre de 2017; Exp. Rad. # 05001-23-33-000-2015-02253-01; C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

CUARTO. Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS**.

Se les concede la palabra a las partes para que hagan uso del mencionado recurso, si a bien lo tienen.

- Tiene el uso de la palabra la parte actora: sin recurso
- Tiene el uso de la palabra la parte demandada Municipio de Yumbo: sin recurso
- Tiene el uso de la palabra la parte demandada CVC: sin recurso
- Tiene el uso de la palabra la parte demandada Agencia Nacional de Minería: Reposición
- Tiene el uso de la palabra Seguros Generales Suramericana S.A, sin recurso
- Tiene el uso de la palabra la representante del Ministerio Público: sin recurso

Auto No. 04

“Resuelve no reponer en numera primero del auto de sustanciación No 003 que declaró impróspera la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, formulada por la Agencia Nacional de Minería.”

4.2 Excepciones de mérito

Auscultado el expediente se observa que frente a los medios exceptivos de fondo propuestos tanto por las partes demandadas como por el llamado en garantía, ya se pronunció el Despacho en proveído del 7 de marzo de 2025⁵, difiriéndolas para el momento de proferir el fallo; providencia que fue notificada oportunamente a las partes, sin que se interpusiera el recurso procedente; quedando por tanto, ejecutoriada y en firme; y, por ende, no procede realizar ahora pronunciamiento adicional alguno.

Superado lo anterior, se continuará con la fijación del litigio.

5. Fijación del litigio

En atención a lo prescrito en el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A., correspondería indagar a las partes sobre los hechos en que están de acuerdo, empero, dadas las claras posturas adoptadas, tanto por la parte actora, como por la parte demandada y el llamado en garantía, el Despacho concluye que no existe consenso de las partes con relación a los hechos descritos en la demanda.

De acuerdo con todo este panorama, el Despacho evidencia que en el presente asunto, no existe consenso sobre la totalidad de los hechos, y ninguno sobre las pretensiones de la

⁵ Índice No 00052 aplicativo SAMAI

demanda.

En consecuencia, el litigio se contrae a determinar, si hay lugar o no a: Declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por los presuntos daños y perjuicios ambientales ocasionados a la FINCA VERACRUZ identificada por la matrícula inmobiliaria 370-05875 ubicada en el municipio Yumbo, vereda Manga Vieja, corregimiento San Marcos, de propiedad del señor ALFONSO VELASCO PRADO producto de los deslizamientos de tierra acaecidos el 19 de junio de 2018 y los siguetees desprendimientos de material estéril sobre la Quebrada Peñalisa; y en ese sentido reconocer y pagar a favor del demandante la suma de \$4.033.766.514, suma que deberá ser indexada al momento del pago; y si procede la condene en costas a cargo de las entidades demandadas.

- Tiene el uso de la palabra la parte actora: Conforme
- Tiene el uso de la palabra la parte demandada Municipio de Yumbo: Conforme
- Tiene el uso de la palabra la parte demandada CVC: Conforme
- Tiene el uso de la palabra la parte demandada Cementos San Marcos; Conforme
- Tiene el uso de la palabra la parte demandada Agencia Nacional de Minería: Conforme
- Tiene el uso de la Seguros Generales Suramericana S.A: Conforme
- Tiene el uso de la palabra la representante del Ministerio Público: Conforme

6.- CONCILIACIÓN

El numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A establece: *“En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

El Despacho procede a indagar a las partes para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto.

- Tiene el uso de la palabra la parte demandada Municipio de Yumbo: No conciliar
- Tiene el uso de la palabra la parte demandada CVC: No conciliar.
- Tiene el uso de la palabra la parte demandada Agencia Nacional de Minería: No conciliar.
- Tiene el uso de la palabra Cementos San Marcos: ofrece la suma de \$18.000.000 para dirimir el conflicto. Luego sube la propuesta a \$25.000.000, pero tampoco es aceptada por la parte actora
- Tiene el uso de la palabra Seguros Generales Suramericana S.A.: No conciliar.
- Tiene el uso de la palabra la representante del Ministerio Público: No conciliar.
- Tiene el uso de la palabra la parte actora: no acepta la propuesta formulada por Cementos San Marcos y presenta una contrapropuesta de \$3.500.000

Dada la postura adoptada por las partes, el Despacho tampoco tiene fórmula alguna que proponer, por lo que se declara fallida esta etapa procesal y se dispone continuar con el desarrollo de la presente audiencia.

7.- MEDIDAS CAUTELARES

Conforme al numeral 9 del artículo 180 de C.P.A.C.A., el Despacho, se percata de que no existe solicitud de medidas cautelares, por esta razón no habrá pronunciamiento al respecto.

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 213 del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, siempre y cuando estas tengan relación con la fijación del litigio; de oficio se decretarán aquellas que se consideren indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

8.2. En ese orden de ideas, por la **PARTE DEMANDANTE**, se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda, los cuales reposan dentro del expediente, y que se encuentran debidamente descritos en el acápite de la demanda denominado, "**DOCUMENTOS**", con énfasis en el Informe de daños ambientales hecho por los peritos JAIME URIEL RENTERIA y JORGE ENRIQUE POSADA, los cuales en su momento serán citados a la audiencia de pruebas para lo pertinente.

8.2.1 Testimoniales

Se ordena citar y hacer comparecer a la señora **AMPARO INES TELLO BECERRA**, para que rinda declaración sobre los hechos que alude esta controversia.

8.2.2. Prueba Traslada

De conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso, ofíciase al Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remita en el término de la distancia y con destino al presente proceso, las "*copias certificadas o medio magnético del proceso de acción popular instaurada por la Personería Municipal de Yumbo contra la ASOCIACION DE MINEROS DEL MUNICIPIO DE VIJES Y OTROS de Radicación No. 76001-33-33-016- 2019-00100-00*".

8.2.3 Dictamen Pericial

Como quiera que con la demanda se aportó el dictamen pericial realizado por el Ingeniero Forestal CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ, visible en el índice No. 0002 que de este proceso se lleva en la plataforma digital SAMAI, procede el Despacho de conformidad con el artículo 220 del CPACA en concordancia con el artículo 228 del C.G.P., a correrle traslado

del trabajo pericial al extremo demandado, junto con el llamado en garantía por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

8.2.3.1 Dictamen Universidad del Valle

Previo a decidir sobre la viabilidad de la prueba pericial; **ofíciase** la UNIVERSIDAD DEL VALLE / facultad de Ingeniería / Escuela de Ingeniería Civil y Geomática / Laboratorio de Geología y Mecánica de Rocas, para que esta entidad certifique si dicha dependencia puede dictaminar sobre *“las rocas y el terreno deslizado en la finca VERACRUZ, y concluya si este deslizamiento es producto de explosiones con dinamita o cual es la razón física de estos deslizamientos.”*

8.2.3.1 Pruebas solicitadas al descorrer las excepciones

Se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados al descorrer las excepciones, los cuales reposan dentro del expediente, y que se encuentran debidamente descritos como documentos fotográficos del año 2023 concretamente *-Fotos y video del DERRUMBE. Fotos y video de REPRESENTAMIENTO. Fotos y video de la MOTOBOMBA Y MANGUERAS. -Fotos y video del CAUSE SECO de la quebrada PEÑA LISA”*, a los cuales se les dará en su momento el valor como medio probatorio documental de carácter representativo.

8.2.3.2. Inspección Judicial

De conformidad con lo establecido en el inciso 236 del Código General del Proceso, considera el Despacho que en el expediente obran pruebas documentales suficientes que pueden coadyuvar a la verificación de los hechos materia del litigio, por tal razón se niega el decreto de la inspección judicial solicitada por la parte actora al momento de descorrer las excepciones.

8.3 POR LA PARTE DEMANDADA (AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA)

Por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, los cuales reposan dentro del expediente, y que se encuentran debidamente descritos en el acápite denominado, *“SOLICITUD DE PRUEBAS”*, concretamente el *“expediente minero 139-95M.”* y el *“Contrato en virtud de aporte.”*

8.3.1 Testimoniales (testimonio técnico)

Se ordena citar y hacer comparecer a los Geólogos **HAIDER ALEXIS BOTERO DIAZ** y **CLAUDIA ELOISA ANGULO FRANCO**, para que rinda declaración sobre los hechos que alude esta controversia.

8.4 POR LA PARTE DEMANDADA - COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC-

Por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, los cuales reposan dentro del expediente, y que se encuentran debidamente descritos en el acápite denominado, “*DOCUMENTALES*”

8.4.1. Interrogatorio de parte

Decretase el interrogatorio de parte solicitado por la **CVC**, que deberá absolver el señor ALFONSO VELASCO PARDO, así como el Representante Legal de Cementos San Marcos SAS, señor Fernando de Francisco Reyes o quien haga sus veces. Su citación estará a cargo del apoderado de la parte actora y del apoderado de Cementos San Marcos SAS, respectivamente, conforme al deber previsto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P.

8.4.2. Testimoniales

Se ordena citar y hacer comparecer a los señores Humberto Trujillo, Adriana Patricia Ramírez Delgado, Dayra Yurlady Gonzalíaz Gómez y Alejandro Guzmán Duque, para que rindan declaración sobre los hechos a que alude esta controversia.

8.5 POR LA PARTE DEMANDADA (MUNICIPIO DE YUMBO)

Por el **MUNICIPIO DE YUMBO**, se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, los cuales reposan dentro del expediente, y que se encuentran debidamente descritos en el acápite denominado, “*DOCUMENTALES*”.

8.5.1. Oficios

a) Oficiese a la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, “*a fin de que informe y remita, los documentos correspondientes a requerimientos, inspecciones, recomendaciones, sanciones proferidas por esta entidad con relación a la licencia ambiental global a la Sociedad Mineros de Vijos Ltda. contrato de operación 03-139-95M en virtud de la Resolución 0100 0710-0178 de marzo 22 de 2007.*”

b) Oficiar a la Agencia Nacional Minera “*a fin de que informe y remita los documentos correspondientes a requerimientos, inspecciones, recomendaciones, sanciones proferidas por esta entidad con relación al título minero o contrato de operación 03-139-95M*”.

8.6. POR LA PARTE DEMANDADA (CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.)

Por **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, los cuales reposan dentro del expediente, y que se encuentran debidamente descritos en el acápite denominado, “*DOCUMENTALES*”.

8.6.1. Interrogatorio de Parte

Decretase el interrogatorio de parte solicitado por **Cementos San Marcos S.A.S.**, que deberá absolver el señor **Alfonso Velasco Pardo**, su citación estará a cargo del apoderado de la parte actora conforme al deber previsto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P.

8.6.2. Testimoniales

Se ordena citar y hacer comparecer a los señores, Abner Daza Lerma, Armando Vega Sanclemente, Edwin Amado, Alirio García, Javier Sánchez y Marlon Millán, para que rindan declaración sobre los hechos a que alude esta controversia.

8.7. POR EL LLAMADO EN GARANTÍA - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por **Seguros Generales Suramericana S.A.**, se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación al llamamiento en garantía, los cuales reposan dentro del expediente, y que se encuentran debidamente descritos en el acápite denominado, “*Documentales*”, concretamente las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 y No. 077712.

8.7.1. Interrogatorio de Parte

Decretase el interrogatorio de parte solicitado por **Seguros Generales Suramericana S.A.**, que deberá absolver el señor **Alfonso Velasco Pardo**, su citación estará a cargo del apoderado de la parte actora conforme al deber previsto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P.

8.7.2. Testimoniales

Se ordena citar y hacer comparecer al señor Nicolás Loaiza Segura, para que rinda declaración sobre los hechos a que alude esta controversia y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual expedidas.

Por lo expuesto, el Despacho, dicta el siguiente **Auto de Sustanciación No. 03**

RESUELVE:

PRIMERO: Por la parte demandante, **TÉNGANSE** como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda y al descorrer las excepciones, con énfasis en el Informe de daños ambientales hecho por los peritos JAIME URIEL RENTERIA y JORGE ENRIQUE POSADA, los cuales en su momento serán citados a la audiencia de pruebas para lo pertinente.

SEGUNDO: CÍTESE Y HÁGASE comparecer a la señora **AMPARO INES TELLO BECERRA**, para que rinda declaración sobre los hechos a que alude esta controversia.

Se le recuerda a la parte demandante, quien en este caso solicitó la prueba testimonial, que por disposición del artículo 217 del C.G.P., deberá procurar la comparecencia de la testigo en la fecha y hora que se señale para la recepción de sus declaraciones.

TERCERO: Como **Prueba Traslada** y de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso, **OFÍCIESE** al Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remita en el término de la distancia y con destino al presente proceso, las *“copias certificadas o medio magnético del proceso de acción popular instaurada por la Personería Municipal de Yumbo contra la ASOCIACION DE MINEROS DEL MUNICIPIO DE VIJES Y OTROS de Radicación No. 76001-33-33-016- 2019-00100-00”*.

Por la Secretaría de este Tribunal, **OFÍCIESE** bajo los apremios de ley al Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali, para el traslado de la prueba decretada.

CUARTO. DECRÉTASE como prueba pericial, el dictamen aportado con la demanda rendido por el perito CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ, a quien se le citará para que sustente su dictamen y se surta la contradicción del mismo en la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte actora garantizará su comparecencia.

QUINTO. OFICIESE a la UNIVERSIDAD DEL VALLE / facultad de Ingeniería / Escuela de Ingeniería Civil y Geomática / Laboratorio de Geología y Mecánica de Rocas, para que esta entidad certifique si dicha dependencia puede dictaminar sobre *“las rocas y el terreno deslizado en la finca VERACRUZ, y concluya si este deslizamiento es producto de explosiones con dinamita o cual es la razón física de estos deslizamientos.”*

Para tal efecto, se faculta a la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicitó la prueba, para que elabore las comunicaciones pertinentes, y realice las diligencias tendientes a la respuesta de las mismas, y para el efecto deberá adjuntar copia de la presente acta.

SEXTO: NIÉGASE la inspección judicial solicitada por la parte actora, conforme a lo discurrido en precedencia.

SÉPTIMO: Por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, los cuales reposan dentro del expediente, y que se encuentran debidamente descritos en el acápite denominado, “*SOLICITUD DE PRUEBAS*”, concretamente el “*expediente minero 139-95M.*” y el “*Contrato en virtud de aporte.*”

OCTAVO: CÍTESE Y HÁGASE comparecer a las Geólogos **HAIDER ALEXIS BOTERO DIAZ** y **CLAUDIA ELOISA ANGULO FRANCO**, para que rindan declaración sobre los hechos a que alude esta controversia.

Se le recuerda a la parte demandada, quien en este caso solicitó la prueba testimonial, que por disposición del artículo 217 del C.G.P., deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se señale para la recepción de sus declaraciones.

NOVENO: Por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, los cuales reposan dentro del expediente, y que se encuentran debidamente descritos en el acápite denominado, “*DOCUMENTALES*”.

DÉCIMO: DECRETASE el **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitado por la **CVC**, que deberá absolver el señor ALFONSO VELASCO PARDO, así como el Representante Legal de Cementos San Marcos SAS, señor Fernando de Francisco Reyes o quien haga sus veces. Su citación estará a cargo del apoderado de la parte actora y del apoderado de Cementos San Marcos SAS, respectivamente conforme al deber previsto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: CÍTESE Y HÁGASE comparecer a los señores Humberto Trujillo, Adriana Patricia Ramírez Delgado, Dayra Yurlady Gonzalíaz Gómez y Alejandro Guzmán Duque, para que rindan declaración sobre los hechos a que alude esta controversia.

Se le recuerda a la parte demandada, quien en este caso solicitó la prueba testimonial, que por disposición del artículo 217 del C.G.P., deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se señale para la recepción de sus declaraciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Por el **MUNICIPIO DE YUMBO**, **TENGASE** como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, los cuales reposan dentro del expediente, y que se encuentran debidamente descritos en el acápite denominado, “*DOCUMENTALES*”.

DÉCIMO TERCERO: a) **OFÍCIESE** a la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, “a fin de que informe y remita, los documentos correspondientes a requerimientos, inspecciones, recomendaciones, sanciones proferidas por esta entidad con relación a la licencia ambiental global a la Sociedad Mineros de Vijos Ltda. contrato de operación 03-139-95M en virtud de la Resolución 0100 0710-0178 de marzo 22 de 2007.”; y b) **OFÍCIESE** a la Agencia Nacional Minera “a fin de que informe y remita los documentos correspondientes a requerimientos, inspecciones, recomendaciones, sanciones proferidas por esta entidad con relación al título minero o contrato de operación 03-139-95M”.

Para tal efecto, se faculta al apoderado judicial de la parte demandada, quien solicitó la prueba, para que elabore las comunicaciones pertinentes, y realice las diligencias tendientes a la respuesta de las mismas, y para el efecto deberá adjuntar copia de la presente acta.

DÉCIMO CUARTO: Por **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. TENGASE** como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, los cuales reposan dentro del expediente, y que se encuentran debidamente descritos en el acápite denominado, “DOCUMENTALES”.

DÉCIMO QUINTO: DECRETASE el interrogatorio de parte solicitado por **Cementos San Marcos S.A.S.**, que deberá absolver el señor **Alfonso Velasco Pardo**, su citación estará a cargo del apoderado de la parte actora conforme al deber previsto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P.

DÉCIMO SEXTO: CÍTESE Y HÁGASE comparecer a los señores, Abner Daza Lerma, Armando Vega Sanclemente, Edwin Amado, Alirio García, Javier Sánchez y Marlon Millán, para que rindan declaración sobre los hechos a que alude esta controversia.

Se le recuerda a la parte demandada, quien en este caso solicitó la prueba testimonial, que por disposición del artículo 217 del C.G.P., deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se señale para la recepción de sus declaraciones.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por **Seguros Generales Suramericana S.A., TÉNGASE** como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación al llamamiento en garantía, los cuales reposan dentro del expediente, y que se encuentran debidamente descritos en el acápite denominado, “Documentales”, concretamente las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0302199-3 y No. 077712.

DÉCIMO OCTAVO: DECRETASE el **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitado por **Seguros Generales Suramericana S.A.**, que deberá absolver el señor **Alfonso Velasco**

Pardo, su citación estará a cargo del apoderado de la parte actora conforme al deber previsto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P.

DÉCIMO NOVENO: CÍTESE Y HÁGASE comparecer al señor Nicolás Loaiza Segura, para que rinda declaración sobre los hechos a que alude esta controversia y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual expedidas.

Se le recuerda a la llamada en garantía, quien en este caso solicitó la prueba testimonial, que por disposición del artículo 217 del C.G.P., deberá procurar la comparecencia del testigo en la fecha y hora que se señale para la recepción de su declaración.

VIGÉSIMO: NIEGASE el decreto de la inspección judicial solicitada por la parte actora al momento de descorrer las excepciones.

VIGÉSIMO PRIMERO: Contra esta decisión, solo procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del CPACA.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS**.

Se les concede la palabra a las partes para que hagan uso del mencionado recurso, si a bien lo tienen.

- Tiene el uso de la palabra la parte actora: conforme
- Tiene el uso de la palabra la parte demandada Municipio de Yumbo: conforme
- Tiene el uso de la palabra la parte demandada CVC: conforme
- Tiene el uso de la palabra la parte demandada Agencia Nacional de Minería: conforme
- Tiene el uso de la palabra la parte demandada Cementos San Marcos: conforme
- Tiene el uso de la palabra a Seguros Generales Suramericana S.A.: conforme
- Tiene el uso de la palabra la representante del Ministerio Público: conforme

Auto de Sustanciación No. 04

PRIMERO. Conforme a la agenda del Despacho, oportunamente se fijará fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas, la cual se llevará a cabo en forma virtual por las plataformas TEAMS, a tiempo se les enviará la notificación respectiva y la invitación con el link de acceso a la audiencia.

SEGUNDO. Esta decisión queda notificada en ESTRADOS, contra ella no proceden recursos.

Previa verificación que ha quedado debidamente grabado el audio y video que será parte integrante del acta, siendo las 11: 14 a.m., se da por terminada esta diligencia, el acta se entiende firmada digitalmente por quienes intervinieron en ella.

Enlace para acceder al audio y video de la diligencia

[FAGM 2020-01101 AUDIENCIA INICIAL-20250318 100310-Grabación de la reunión.mp4](#)

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado

PARTES E INTERVINIENTES

JULIO CESAR CABRERA CANO

Apoderado parte demandante

JULIÁN ARTURO POLO ECHEVERRI

Apoderado del Municipio de Yumbo

JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA

Apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA

Apoderado de la Agencia Nacional de Minería

JUAN DIEGO ROBLES,

Apoderado Cementos San Marcos S.A

NICOLÁS LOAIZA SEGURA

Apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A,

LESSDY DENISSE LÓPEZ ESPINOSA

Ministerio Público

FABIÁN ARROYO GALLEGO

Secretario Ad-Hoc.